

Seccion 2ª.—Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado, se dijo á vd. por esta secretaría lo siguiente:

Dada cuenta al ciudadano Presidente de la consulta que hace vd. á esta secretaría en su oficio de ayer, sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan más que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado.

Y lo reitero á vd. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre, relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—Gonzalez.—Ciudadano administrador de rentas de esta ciudad.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1861.—Nicolás Pizarro.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—La administracion principal de rentas del Distrito, dice á este ministerio con fecha de ayer lo que copio:

«Como seria muy molesto y perjudicial á los introductores que pertenecen á las clases menesterosas, verse obligados á dejar sus cargas en las garitas, para entrar á la ciudad á comprar el papel sellado en que debe pagarse el 25 por ciento adicional, decretado el 19 del corriente, seria muy conveniente que los tenientes de las expresadas garitas tuvieran el surtido necesario de sellos de á real, para que cobrando en dinero á los referidos introductores lo que deban satisfacer por cuenta total, incluso el 25 por ciento, cubran éste en papel, y hagan en la misma especie el entero respectivo en la tesorería de esta administracion, donde se amortizará é inutilizará como está mandado.

Creo que con el arbitrio propuesto quedan conciliados los fines que ha tenido presentes el Supremo Gobierno, al disponer que se pague en papel sellado la *contribucion federal*, el mejor servicio de esta administracion, y el evitar un perjuicio inútil á los causantes pobres.

Al dirigir á vd. la presente consulta, tengo el honor de reiterarle mi aprecio y consideracion.»

Y de conformidad el C. Presidente con lo que se indica, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—Gonzalez.—C. administrador interino del papel sellado.

Es copia. México, Enero 3 de 1862.—Nicolás Pizarro.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Jefatura de hacienda del Estado de Querétaro.—A su debido tiempo se ha recibido en esta jefatura la circular núm. 20 de ese Ministerio, que contiene la declaracion hecha por el Supremo Magistrado de la República, de que la autorizacion concedida á los ciudadanos gobernadores en la ley de 17 del actual, expedida por la Secretaría de Relaciones, para que puedan disponer de las rentas federales, se entiendan para solo el efecto que en el artículo 4º de la misma se expresa, esto es, á fin de expedir la marcha del contingente de fuerza armada asignado á los Estados, verificado lo cual cesa dicha autorizacion, y siempre en el concepto de que los jefes de hacienda, por ningun motivo, dejarán de ejercer sus atribuciones legales y exclusivas.

Como la oficina comprende fácil y perfectamente la conveniencia y aun la absoluta necesidad de las referidas disposiciones, para el buen orden de la administracion, les dará, como es de su deber, el más puntual é inteligente cumplimiento, segun previene el ciudadano presidente.

Libertad y reforma. Querétaro, Diciembre 23 de 1861.—Rafael G. de la Peña.—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Es copia. México, Enero 7 de 1862.—Nicolás Pizarro.

El gobierno de Zacatecas con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, remitió á este Ministerio un decreto expedido por la legislatura del Estado, autorizándolo para que contrate la acuñacion de sesenta mil pesos en moneda de cobre; y habiéndose pedido informe al jefe de la seccion 5ª de esta secretaría sobre este negocio, produjo el siguiente:

«C. Ministro.—La ley de 17 de Enero de 1837, en su art. 1º mandó que cesara la acuñacion de moneda de cobre en toda la República, previniendo que no pudiera volverse á acuñar, sin decreto expreso del Congreso de la Union; y la Constitucion federal, al prohibir los monopolios en su art. 28, exceptúa entre otros la acuñacion de moneda; y en el tit. 5º, art. 111, párrafo 3º, dice: «que no podrán los Estados, en ningun caso, acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.»

Por lo expuesto se vé, que tanto el Congreso, como el gobierno de Zacatecas, han obrado contra la ley expresa y contra la Constitucion, al expedir y publicar su de-

creto de 24 de Noviembre ultimo, autorizando al expresado gobierno para contratar la acuñacion de sesenta mil pesos en moneda de cobre.

El supremo gobierno, en virtud de lo expuesto, determinará lo que le parezca conveniente.»

Al anterior informe, recayó el siguiente acuerdo:

«Enero 4 de 1862.—De conformidad.—Trascribese á los gobernadores que han mandado acuñar moneda de cobre, para que se abstengan de llevar á efecto tal disposicion.—PUBLÍQUESE.»

Todo lo que traslado á vd. en cumplimiento del acuerdo anterior, para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1862.—Gonzalez.—Ciudadanos gobernadores de los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua y Sinaloa.

Es copia. México, Enero 4 de 1862.—Nicolás Pizarro.

Seccion 1ª.—Circular número 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronteras, ha dado margen á frecuentes dudas, y á que cada oficina de las expresadas, se atenga, en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con más frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones.

1º Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronteras, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2º Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á éstos.

3º En las aduanas que haya tesorero, afianzará este por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4º Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador; desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores; y desde seis mil pesos

en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5º En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólido.

6º Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7º Los empleados que deben caucionar su manejo, propondrán sus fiadores al juez de distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente; de la cual, así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8º Al remitir las aduanas marítimas y fronteras á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas; y solo se arreglarán á estas prevenciones, en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 6 de 1862.—Gonzalez.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Ta-

maulipas, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Tamaulipas en estado de sitio. La autoridad militar nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 4 de 1862.—Doblado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá, en consecuencia, los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 3 de 1862.—Doblado.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias ex-

traordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Puebla, amenazado; inmediatamente de la invasion extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio. En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 3 de 1862.—Doblado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el art. 63 del decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado; y en consecuencia, se procederá á celebrar las elecciones de ayuntamiento de esta capital, con arreglo al mismo decreto, á los dos meses contados desde esta fecha.

Art. 2º Entretanto se verifiquen las elecciones, funcionará el cuerpo municipal compuesto de las personas siguientes, que al efecto han sido nombradas por este gobierno.

Presidente.—C. Manuel Terreros.
Regidores.—CC. Juan Navarro, Agustín del Río, José Cervantes Ozta, Benito Quijano, José de la Luz Moreno, Lic. José María Godoy, Eduardo Cañas, José María Vazabilbazo, Alfonso Labat, Gregorio Diaz Covarrubias, Pedro Garay, José de Jesus Diaz Covarrubias, Francisco Garay, Antonio Suarez Teruel.

Síndicos.—1º, Lic. Antonio Martinez de Castro; 2º, Felipe Perez Soto.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y reforma. México, Enero 6 de 1862.—Doblado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á virtud del extremo á que tocan las cuestiones internacionales, y haciéndose indispensable activar las operaciones de la campaña contra las fuerzas invasoras, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. La declaracion del estado de sitio, limitada á solo el Estado de Veracruz, se extiende por el presente á todo el Estado. En consecuencia, el general en jefe del ejército de Oriente reasumirá desde luego los mandos político y militar y obrará en todo conforme á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 7 de Enero de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 7 de 1862.—Doblado.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de este año, en la parte relativa á la planta del juzgado de distrito de esta capital, de la manera siguiente:

1 juez.....\$ 4,000
1 promotor fiscal..... 2,500

2 secretarios, abogados ó escribanos, á \$1,500..... 3,000
1 ejecutor..... 700
1 comisario..... 300
1 escribano de diligencias..... 1,200
1 escribiente..... 500
Gastos de oficio..... 150

Suma..... 11,850

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Gonzalez Echeverría, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Es copia. México, Enero 7 de 1862.—Nicolás Pizarro.

Seccion 3ª.—Supremo gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de Hacienda.—Núm. 197.—Tengo el honor de comunicar á vd., que el C. gobernador constitucional del Estado, ha dictado ya sus providencias, para que el jefe político de Ciudad Guzman sea juzgado conforme á las leyes, por haber dispuesto la aprehension del administrador de la renta del papel sellado.

Lo que me honro de decir á vd. por acuerdo del mismo C. gobernador, comunicado desde Tepic con fecha 23 del corriente, en contestacion á su nota relativa de 7 de Noviembre próximo pasado, reiterándole con este motivo mi consideracion y aprecio.

Patria, libertad y reforma. Guadalajara, Diciembre 23 de 1861.—I. L. Vallarta.—J. E. Echeverría.—G. de S.—C. ministro de Hacienda y crédito público.—México.

Seccion 1ª.—Pasado á informe de la seccion el curso presentado por los Sres. Barron, Forbes y Cª, en que piden que por punto general se declare que el azogue no puede ser gravado con otros derechos que con los impuestos en la ordenanza general de aduanas, á virtud de haberseles cobrado por el gobierno de Jalisco mil quinientos cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos (\$1,552 50), al que por su cuenta introdujeron en aquella plaza, dicho informe ha sido del tenor siguiente:

«Por los antecedentes que se acompañan, se impondrá el C. Ministro, que de conformidad con lo dispuesto en los ar-

títulos 4.º y 5.º de la ordenanza general de aduanas, se declaró en suprema orden de 11 de Diciembre de 1857, que no se cobrase ningun otro derecho que el impuesto establecido por la ordenanza al azogue que se introdujese á la República, en consideracion á ser un artículo indispensable para la minería, cuyo ramo necesita de toda proteccion. En 24 de Diciembre del referido año, tambien se declaró, á virtud de una consulta de la aduana de Atata; que al referido artículo no debia cobrarse el 2 p^o de cabotaje, que impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853. Por lo expuesto, esta seccion, en vista del ocuro presentado por el C. Emilio Pardo, por la casa Barron, Forbes y C.^o, entiende que debe repetirse dicha suprema orden al gobierno de Jalisco y á la jefatura de hacienda para su cumplimiento.

Y habiendo sido acordado de conformidad con la opinion de la seccion, de orden del C. presidente, con esta fecha se repite la comunicacion respectiva al C. gobernador del Estado de Jalisco y jefe superior de hacienda, con el fin que se indica en el inserto informe.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1862.—(Firmado).—Gonzalez.—Al C. Emilio Pardo, apoderado de los Sres. Barron, Forbes y C.^o.—Presente.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª—Jefatura de hacienda del Estado de Aguascalientes.—C. ministro.—La superior determinacion del C. presidente de la República, de que habla la circular núm. 19 de ese ministerio, acerca de que ningun jefe de hacienda ó administrador de papel sellado, podrán admitir empleo alguno ó comision del Estado en que residan, se ha recibido en esta oficina, teniendo el honor de manifestar á vd. que en su debido cumplimiento, hoy mismo he dejado la tesorería general de este Estado, que antes estaba á mi cargo.

Dios y libertad. Aguascalientes, Diciembre 28 de 1861.—Procopio Jayme.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Es copia. México, Enero 7 de 1862.—Nicolás Pizarro.

Seccion 4.ª—Gobierno del Estado de Aguascalientes.—La circular núm. 20 expedida por el ministerio del digno cargo de vd. en 19 del actual, ha impuesto á este

gobierno que la autorizacion que concedió la ley de 17 del presente, para disponer de las rentas federales, se entienda para organizar y poner en marcha, á la mayor brevedad posible, el contingente que se ha pedido á los Estados, y cumplido esto cesará la autorizacion citada.

Lo digo á vd. en debida contestacion, protestándole mi aprecio y distinguida consideracion.

Independencia y reforma. Aguascalientes, Diciembre 28 de 1861.—E. Avila.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Es copia. México, Enero 5 de 1862.—Nicolás Pizarro.

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.ª—Colonizacion.—Con esta fecha digo al agente de este ministerio en Minatitlan lo siguiente:

«He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd. núm. 111, en que consulta lo que debe hacer con unos títulos de terrenos que le han presentado varios propietarios del Istmo, despues de cumplido el plazo que para esa presentacion señaló el decreto de 14 de Marzo último, y se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que no solo esos títulos, sino cuantos más se le presenten, los remita á esta secretaría para su calificacion y asiento en el registro mandado formar por dicho decreto.

Tambien ha dispuesto en obsequio de los habitantes que no hayan podido cumplir con las prescripciones de aquél, que se les prorogue el plazo por cuatro meses, contados desde que esta resolucion se publique en Minatitlan y en Tehuantepec, para que hagan dicha presentacion.»

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á las autoridades que corresponda.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1861.—Manuel Orozco, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4.ª—Con mucha satisfaccion se ha enterado el ciudadano presidente del decreto expedido por ese gobierno, de que remite ejemplares con su oficio de 20 del actual, con motivo del incalificable atentado que cometieron las fuerzas españolas ocupando la heroica ciudad de Veracruz, y en contestacion me manda decir á vd. dicho ciu-

dadano presidente, que el expresado decreto será publicado como un ejemplo digno de imitarse y que acredite el heroico patriotismo de ese Estado.

Libertad y reforma. México, Diciembre 25 de 1861.—Hinojosa.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

Seccion 1.ª—Con mucha satisfaccion ha visto el ciudadano presidente la nota de vd. dirigida al C. general Mejía, y que me trascribe con fecha 20 del actual, manifestando que ese digno Estado y su gobierno harán todo género de esfuerzos y de sacrificios para coadyuvar á la defensa de la nacion en la actualidad que ella está agredida por fuerzas españolas. Del patriotismo de vd. y del de los hijos de Oaxaca, esperó siempre el ciudadano presidente tan leal proceder, y así me manda decirselo en respuesta, añadiendo que el Ejecutivo de la nacion hace cuanto está de su parte para arbitrarse los recursos necesarios con el fin de proveer al ejército de Oriente de cuanto necesite.

Libertad y reforma. México, Diciembre 27 de 1861.—Hinojosa.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

«El C. Ignacio I. Vallarta, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed: que,

La H. Legislatura ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Núm. 45.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1.º Todos los jaliscienses desde la edad de 18 á 50 años, se alistarán para el servicio de las armas, en las «Milicias de Jalisco,» para la defensa de la independencia, amenazada por la invasion española, y la que se anuncia de Francia é Inglaterra.

Art. 2.º Al alistarse los individuos, manifestarán si quieren servir voluntariamente sin entrar al sorteo de que despues se hablará, ó quedar exceptuados de él.

Art. 3.º A los ministros de los cultos y á los que tengan impedimento físico, calificado por la autoridad política respectiva, asociada de un vecino y un médico, ó de dos vecinos donde no lo haya, se les expedirá un certificado de excepcion, numerado. De dichos certificados se formará un

registro que se archivará, publicándose el resumen por el gobierno.

Art. 4.º A los que soliciten ser exceptuados de entrar al sorteo, se les expedirán certificados de excepcion de primera, segunda y tercera clase, por la autoridad política, numerados tambien, y de los cuales se formará un registro que se archivará, pasando copia de él al tesorero municipal respectivo, para la recaudacion de las cuotas de excepcion. De dichos registros se publicará el resumen.

Art. 5.º Los certificados de excepcion se expedirán:

I. Los de primera clase, á los jornaleros, artesanos y demas individuos que no tengan más capital que su trabajo é inteligencia, y solo ganen hasta trescientos pesos anuales, con la obligacion de pagar cinco pesos por trimestres adelantados, de un peso veinticinco centavos cada uno.

II. Los de segunda clase, á los que solo tengan empleo, profesion ó ejercicio lucrativo que les produzca mas de trescientos pesos anuales, ó un capital hasta de cinco mil pesos, con la obligacion de pagar diez pesos en los términos del párrafo anterior.

III. Los de tercera clase, á los que tengan un capital mayor de cinco mil pesos, con la obligacion de pagar veinte pesos en los términos del párrafo primero.

Art. 6.º Del fondo que produzcan estas excepciones, se llevará por la tesorería del Estado una cuenta separada, y solo se invertirán dichos fondos en las atenciones de la milicia de Jalisco.

Art. 7.º De entre los individuos alistados y no exceptuados, se sacará por sorteo el completo de ocho mil hombres para la milicia de Jalisco, sobre el número que resulte de alistados voluntarios.

Art. 8.º Los individuos designados para el servicio por el sorteo, solo se eximirán de él presentando un voluntario que los reemplace, á satisfaccion de la autoridad política respectiva.

Art. 9.º Las milicias de Jalisco, servirán por el tiempo que dure la guerra extranjera, y se organizarán por el Ejecutivo con sujecion á la ordenanza del ejército.

Art. 10. Los individuos que no se alistaren dentro del plazo de un mes, despues de publicada esta ley, serán compelidos al servicio de las milicias de Jalisco sin excepcion de ninguna clase.

Art. 11. Se faculta al gobierno para que recoja el armamento de municion que exista en el Estado, en poder de particulares, previo el pago de sus justos precios.

Art. 12. En las tesorerías municipales